

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-1984

Título: POR LA CUAL SE PROHIBE LA IMPORTACION DE COPIAS DE MOLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20174

Publicada el: 31-10-1984

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Artesanías nativas, Artesanías

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.157

Rollo: 17

Posición: 1681

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 1984

Nº 28.174

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 26 de 22 de octubre de 1984, por la cual se prohíbe la importación de copias de molas y se dictan otras disposiciones.

Ley Nº 28 de 23 de octubre de 1984, por la cual se autoriza la emisión de monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal de seis millones de balboas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 26
(de 22 de octubre de 1984)

Por la cual se prohíbe la importación de copias de molas y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL
DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Queda prohibida la importación de telas de mola; grabados que imiten telas de molas; imitaciones de molas y cualquier otro tejido o artículo que en una u otra forma imite o tienda a competir con la artesanía kuna denominada mola.

ARTICULO 2.- Toda persona que al entrar a recibir esta Ley mantenga en

su poder artículos importados de imitación de molas, para su comercio, deberá notificar su existencia y cantidad a la Dirección Nacional de Aduana a fin de que esta Dirección pueda llevar un control de dicha mercancía.

ARTICULO 3.- La violación al dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con multa de B/100.00 hasta B/5.000.00 según el valor de la mercancía introducida y la reincidencia.

ARTICULO 4.- La intracción al artículo segundo será sancionada con multa desde B/50.00 a B/500.00 balboas y el decomiso de la mercancía.

ARTICULO 5.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de

mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
22 DE OCTUBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República.

J. MENALCO SOLIS
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 28
(de 23 de octubre de 1984)

"Por la cual se autoriza la emisión de Monedas Fraccionarias de Circulación Corriente por un valor Nominal de Seis Millones de Balboas".

EL CONSEJO NACIONAL
DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Autorízase al Orga-

no Ejecutivo Nacional, para emitir y ordenar la acuñación de Monedas Fraccionarias de Circulación Corriente por un valor nominal hasta por la suma de Seis Millones de Balboas (B/6,000,000.00) con las modalidades descritas en el Artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 2.- Autorízase al Organó Ejecutivo Nacional, para determinar el monto de cada clase de Monedas Fraccionarias que deberán emitirse y acuñarse dentro del límite de Seis Millones de Balboas (B/6,000,000.-

00) señalado en el Artículo 1.

ARTICULO 3.- Esta Ley registrá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. Prof.
LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación.

G. O. 20174

**LEY 26
(De 22 de octubre de 1984)**

Por la cual se prohíbe la importación de las copias de molas y se dictan otras disposiciones.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:**

Artículo 1. Queda prohibida la importación de telas de molas, grabados que imiten telas de molas y cualquier otro tejido o artículo que en una u otra forma imite o tienda a competir con la artesanía Kuna denominada mola.

Artículo 2. Toda persona que al entrar a regir esta Ley mantenga en su poder artículos importados de imitación de molas, para su comercio, deberá notificar su existencia y cantidad a la Dirección Nacional de Aduana a fin de que esta Dirección, pueda llevar un control de dicha mercancía.

Artículo 3. La violación a lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con multa de B/.100.00 hasta B/.5.000.00 según el valor de la mercancía introducida y la reincidencia.

Artículo 4. La infracción al artículo segundo será sancionada con multa desde B/.50.00 a B/.500.00 balboas y el decomiso de la mercancía.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.**

**CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 de octubre de 1984.**

**NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República**

**J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro**

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ